



Ordinario: MARIA FANNY RAMIREZ MORALES y RIGOBERTO PINEDA CALDERON C./: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Litis: JHON ANDREY PINEDA CUELLAR

Radicación N°76-001-31-05-015-2017-00207-01 Juez 15° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), hora 03:00 p.m.

ACTA No.005

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020, y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

SENTENCIA No.1656

RIGOBERTO PINEDA CALDERON y MARIA FANNY RAMIREZ MORALES <como padres del causante JAIRO PINEDA RAMIREZ (f.13)> convocan a la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., para que la jurisdicción declare y condene al reconocimiento del 100% de la sustitución pensional de la pensión de invalidez de origen común del causante invalido JAIRO PINEDA RAMIREZ, desde el 11/04/2016 con las mesadas adicionales, e intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, con la indexación,....

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la absolución, remitido en CONSULTA en favor de los demandantes y el integrado al contradictorio.

En el transcurso del proceso, el 12/07/2017 se notificó personalmente a JHON ANDREY PINEDA CUELLAR (f.120), quien a través de auto No. 108 del 24/01/2018 se ordenó la integración como litisconsorte necesario y se tuvo notificado por estados a través de auto No. 108 del 24/01/2018 (f.124 y vto.).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

APELACIÓN los demandantes presentan recurso de apelación sustentando el mismo que: *“Respecto de que no demostraron los testigos que fueron coherentes en decir que cuando el fallecido Jairo tuvieron que vender la casa e irse en alquiler porque no podían solventar los gastos de servicios y tuvieron que prescindir de la casa que era propia, respecto de la dependencia se tiene que cuando el señor se gana un salario mínimo, y este no es suficiente para garantizar la independencia económica, tampoco lo es el recibir otra prestación, por ello no opera la incompatibilidad de pensiones, tampoco genera independencia económica el poseer un predio (DVD f. 133 t.t. 01:12:00)”*

CONSULTA: El integrado al contradictorio NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria, en garantía de los derechos fundamentales-.

El integrado al contradictorio Jhon Andrey Pineda Cuellar, como hijo del causante, reclamó el reconocimiento de la prestación, la cual fue negada porque: *“no cumple con los requisitos señalados en la normatividad vigente para acceder a la prestación económica en calidad de hijo del pensionado fallecido (...) acorde con los documentos aportados para la fecha del fallecimiento de su progenitor, usted tenía vínculo laboral vigente con la empresa I-touch – Tecnologías Digital, devengando un sueldo superior al SMLMV y no se encontraba estudiando” (f.114-115).*

Los demandantes a través de apoderada judicial reclaman el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hijo JAIRO PINEDA RAMIREZ, la cual fue negada por cuanto: *“se determinó que el pasado 01/11/2016 esta compañía aseguradora rechazó la solicitud de la prestación, toda vez que no se demostró la dependencia económica”*

La a-quo absolvió a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aduciendo que: *“No se ha demostrado que se afectó la situación económica de los padres después de que falleciera Jairo Pineda, considera que antes el fallecido dependía de sus padres, por lo que no se demuestra la dependencia económica de los demandantes frente a su hijo por lo que absuelve.”*

MARCO JURÍDICO

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento del causante que ocurrió el 11/04/2016 (f.13), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

(...) c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este;(subrayas inexecutable en C-111 feb-22-2006).

El causante JAIRO PINEDA RAMIREZ se encontraba pensionado por invalidez de origen común, prestación reconocida por PORVENIR S.A., a partir del 07 de noviembre de 2010 fecha de invalidez, en cuantía equivalente al SMLMV, (f.28-29).

El causante suscribió con SEGUROS DE VIDA ALFA POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA No. 0076637 del 13/08/2012 (f.49), en la que tiene como mesada la suma de \$566.700 como causa de renta de invalidez, registrando como beneficiarios sobrevivientes:

JAIRO PINEDA RAMIREZ	100%
RIGOBERTO PINEDA CALDERON	0%
MARIA FANNY RAMIREZ MORALES	0%

Indica que: *SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. pagará al afiliado/pensionado una renta mensual vitalicia hasta la muerte del pensionado y del último de sus beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia (...)* (f.49)

Se procede entonces, a establecer si los demandantes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su hijo JAIRO PINEDA RAMIREZ (f.14) acaecido el 11/04/2016 f.13.

La razón de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para negar la prestación a los padres del occiso fue que: *“no se cumple con el requisito de dependencia económica enunciado en la normatividad citada ... el señor Rigoberto Pineda Calderón es pensionado por vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES, desde enero de 2001, y que entre ustedes existe vínculo matrimonial vigente, (...) y al existir convivencia entre los cónyuges, la obligación de alimentos y dependencia económica es entre sí.”* (F.22-24), reiterando su negativa en comunicado de fecha 07/03/2017 por las mismas razones (f.25).

De otro lado, la pasiva al contestar la demanda (f.78-84) manifestó que no es procedente reconocer la prestación a los padres del causante, toda vez que existe persona con mejor derecho, ya que el causante tiene un hijo de nombre JHON ANDREY PINEDA CUELLAR nacido el 02/10/1993 (f.110), cumpliendo 18 años de edad en la misma diada de 2011, y a partir de ahí hasta la fecha en que cumpla 25 años de edad (02/10/2018) puede percibir la prestación siempre y cuando acredite estar cursando estudios, quien al ser integrado al contradictorio y notificado personalmente el 12/07/2017 (f.120) no presentó contestación de demanda ni actúa a través de apoderado judicial; al rendir interrogatorio de parte manifestó: *“que estudió hasta el 2016, pero por falta de ingresos no pudo seguir estudiando, estaba estudiando investigación judicial, que envió unos documentos a seguros Alfa en Bogotá pero que no ha recibido respuesta, indica que cumplió los 18 años el 02/10/2011, que estuvo en contacto con su padre, que no sabía que su padre había fallecido, la última vez que vio a su padre con vida fue el 31/12/2014, distingue a MARIA FANNY RAMIREZ MORALES y RIGOBERTO PINEDA CALDERON, ha hablado con ellos, que no vivía con Jairo, el causante respondía económicamente por el interrogado, que vivió con su padre hasta que tuvo 3 años, que hasta los 5 años el causante estuvo pendiente del interrogado, que una vez que otra le colaboraba económicamente, que su madre lo demandó por alimentos, indica que iba a visitar en el año algunas veces a ver a su padre cuando estaba invalido, a veces estaba en silla de ruedas, sin vista, otras veces le decían que no estaba y luego volvía, y lo encontraba él lo atendía hablaban un rato, varias veces fue a visitarlo, en diciembre lo veía y cruzaban palabras, que en algunas ocasiones no le permitían el ingreso no sabe si era por su estado de invalidez y algunas veces le decían que no estaba y por eso se iba, que no siguió el trámite para que le reconocieran la pensión, porque no tenía conocimiento de que parte del proceso seguía para acceder al reconocimiento porque envió los documentos a la demandada y no siguió insistiendo con el tema, que se enteró del fallecimiento de su padre porque una amiga de la mamá le contó, se enteró de su fallecimiento en octubre, indica que es soltero, tiene una hija de 4 años, no está trabajando, estudió hasta el año 2010 en una universidad, renunció por falta de ingresos y retomó estudios en el 2016 investigación judicial y terminó por falta de ingresos, que no solicitó pensión de sobrevivientes que le llegó un correo donde le piden unos documentos donde debía enviarlos a Seguros Alfa, envió los documentos y hace 7 días le llegó una carta diciendo que se presentara al juzgado* (DVD f. 133 t.t. 19:50).

Pero que al revisar el plenario, no obra prueba de que el integrado al contradictorio se hubiera encontrado cursando estudios al momento del deceso de su padre -11/04/2016 (f.13)- por lo que no tiene derecho a percibir la prestación que había sido reconocida a su padre, además que la pasiva negó el reconocimiento de la prestación aduciendo que: *“a la fecha del fallecimiento de su progenitor, usted tenía vínculo laboral vigente con la empresa I-Touch – tecnologías Digital, devengando un sueldo superior al SMLMV y no se encontraba estudiando”* (f.114), por lo que se concluye, que no es beneficiario de la sustitución pensional

que percibía su padre al momento de su deceso, y en consecuencia se confirma la absolución respecto de él.

Se procede entonces a establecer si los padres del causante acreditan la dependencia económica, al respecto, se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO que establece:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…). (Subrayada fuera del texto)”².*

“29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

“30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO estableció lo siguiente:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026)."

No hay controversia en que los señores RIGOBERTO PINEDA CALDERON y MARIA FANNY RAMIREZ MORALES son los padres de JAIRO PINEDA RAMIREZ (f.14)-, quien falleció el 11/04/2016 (f.13), quienes rindieron interrogatorio de parte, manifestando el señor RIGOBERTO PINEDA CALDERON lo siguiente: "que es pensionado desde hace 20 años, Jairo vivía en Alfonso LOPEZ con la nuera el hijo y un hijo que se fue, también la señora Fanny quien es su esposa y el interrogado, la nuera se llama Zoraida Largo que después ella se fue, en la casa el único que aportaba en la casa era Jairo Pineda él le daba para pagar los servicios y la comida, a Maria Fanny la tiene afiliada a salud el interrogado, Jairo colaboraba en la casa con lo que podía, él le ayudaba con mucha cosa porque eran muy caros los servicios y que si necesitaba algo el actor el causante le ayudaba económicamente, antes de invalidarse vivía con la demandante y el interrogado, que Jhon Andrey aparentemente es hijo del causante, Jhon Andrey nunca los ha visitado, no sabe si Jairo respondía económicamente por Jhon Andrey porque la señora lo abandonó al causante y perdió relación. (DVD f. 133 t.t. 14:10)" **La señora MARIA FANNY RAMIREZ MORALES manifestó:** *Que su hijo falleció hace 2 años en marzo, que al momento de fallecer vivía con la demandante y Rigoberto, que los hijos de la demandante viven aparte, que Jairo Pineda estuvo por fuera de la casa de la actora como año y medio, de resto toda la vida vivió con la actora, el causante cubría los gastos de la casa, ayudaba para los servicios, para la comida y para el médico porque iba al médico y él no le mandaba medicamento que es sino que le tocaba comprar el medicamento por aparte, que los medicamentos que necesitaba Jairo se los daba el seguro, la vivienda donde viven era del esposo de la actora, pero que con el fallecimiento de Jairo le tocó venderla, porque no podían pagar todos los gastos como catastro que llegaba costoso y por eso tocó venderla hace como 6 meses, que Rigoberto es pensionado del seguro social desde hace 15 años, no tiene presente el año, que los otros amigos no le ayudan porque cada uno tiene obligación, que quien le ayudaba era Jairo quien estaba pendiente de los demandantes, que de pronto para el día de la madre o un cumpleaños un regalo pero no les colaboran económicamente, que el causante tuvo un hijo llamado Jhon Andrey Pineda, que el hijo de él nunca llegó a visitar a su padre cuando estaba enfermo, quienes estaban al cuidado del causante eran los demandantes se turnaban uno por la mañana y otro por la noche, que el causante respondió por el hijo cuando era menor de edad, pero cuando comenzó a crecer Jhon Andrey le decía que el causante ya no era el papa y lo empezó a apartar, que Jairo se ganaba por pensión el mínimo, el causante*

retiraba el dinero por el cajero, él administraba el dinero y le decía que esto es para cubrir los gastos (DVD f. 133 t.t. 06:30)

Se demuestra la dependencia económica con la declaración testimonial de:

- ZORAIDA LARGO HERNANDEZ <compañera del invalido> quien manifestó:

“que conoce a MARIA FANNY RAMIREZ MORALES y RIGOBERTO PINEDA CALDERON, hace 17 años, vivió con ellos hasta hace 6-7 meses cuando ellos vendieron esa casa, cuando vivía con ellos era en un segundo piso, esa casa era de Rigoberto, que el esposo de la testigo es hijo de Rigoberto y por eso no pagaba arriendo, María Fanny y Rigoberto vivían en el primer piso con dos hijos llamados Carlos Pineda y Marcos Pineda y también con Jairo Pineda, los demandantes, que Jairo era el único que no tenía familia porque los hermanos si tenían sus esposas e hijos, María Fanny no es pensionada, mientras que Rigoberto si es pensionado por el seguro social, que los gastos de la casa eran mucho servicios, que Jairo y los otros hijos trabajaban, los gastos de alimentación y mercado los cubrían Rigo Fanny y Jairo, que los otros hijos de los demandantes no lo hacían porque ellos tenían su propio núcleo familiar, que Jairo les ayudaba en la parte económica porque les pagaba lo de los transportes, medicamentos, él veía por ellos, que veía que Jairo iba a cobrar el pago y se iba a merca con sus padres, que la testigo varias veces los acompañó a merca y veía que Jairo pagaba el mercado, eso lo hacía mensualmente, indica que el núcleo familiar de esa casa eran MARIA FANNY, RIGOBERTO y JAIRO, que el causante era muy organizado con su dinero, separaba lo del transporte, lo del almuerzo cuando salía a sus citas, que siempre se iba con Rigo y cuando él se enfermó mucho fue más el gasto (DVD f. 133 t.t. 33:50)

- VIVIANA MARIA CARDENAS MUÑOZ quien manifestó que:

Conoce a los demandantes porque eran vecinos hasta hace unos 6 meses que se fueron de Alfonso López, ahora no sabe dónde viven y la comunicación ha sido por teléfono, vivían en una casa de dos pisos, en el primer piso vivía Jairo, Fanny Rigo, la nuera con el esposo que es Carlos y Marcos, en el segundo piso vivía el otro hijo y la nuera, indica que cuando Jairo se enfermó de que casi no podía caminar y tampoco ver casi, que la testigo llevaba a Jairo a que retirara el dinero y a que comprara remesa a su casa, que María Fanny y Rigoberto dependían de Jairo, que Rigoberto era pensionado y no sabía si le alcanzaba la pensión o no, vio que Jairo le entregaba dinero a los demandantes, el papá también acompañaba al causante y la testigo a retirar, que no era todo el tiempo en que la testigo los acompañaba a hacer eso y cuando lo hacía era por voluntad propia, los acompañó por ahí unas 5 veces, fue cuando Jairo se puso muy mal de salud, cuando ya casi no veía y caminar bien. (DVD f. 133 t.t. 40:50)

- TESTIMONIO DE MARIA NOHEMY DÍAZ quien indicó:

Que conoció a Jairo Pineda, los visitaba de vez en cuando, que Rigoberto le daba clases de guitarra al nieto de la testigo, que le dijeron que Jairo le colaboraba económicamente a los demandantes, que les pagaban los servicios, no sabe la cantidad. (DVD f. 133 t.t. 52:00)

En el expediente obra investigación de dependencia económica realizada por la empresa “SEGURIDAD SOCIAL TÉCNICA INVESTIGATIVA” al servicio de Seguros de Vida Alfa S.A. (f.106-109) del que se extrae: “el señor Rigoberto Pineda Calderón es pensionado por COLPENSIONES desde el año 2001, la señora María Fanny Ramirez Morales es ama de casa, no labora en ninguna entidad pública o privada, no recibe ningún tipo

de ingreso ni pensión, se encuentra afiliada a la EPS NUEVA EPS en calidad de beneficiaria de su esposo, (...) que se encuentra inconsistencias en el sentido de que los mencionados aducen depender económicamente de su hijo fallecido" (f108).

De las pruebas recaudas y las documentales obrantes en el plenario se puede concluir que los señores RIGOBERTO PINEDA CALDERON y MARIA FANNY RAMIREZ MORALES, como padres del causante JAIRO PINEDA RAMIREZ (f.14) dependían económicamente de él al momento de su deceso, pues este era quien les suministraba para los gastos de medicamentos, servicios públicos y alimentación, pues, de las declaraciones testimoniales de ZORAIDA LARGO HERNANDEZ y VIVIANA MARIA CARDENAS MUÑOZ, se extrae que acompañaron a los demandantes con el causante a mercar en diferentes oportunidades y presenciaron que pagara el mercado de su propio peculio, además que el causante vivía en casa de sus padres y dependía de estos para su desplazamiento a sus citas médicas<indicativo de la solidaridad mutua y ayuda que se dispensan los miembros del grupo familiar>, demostrando que había aparte de una dependencia económica, una unión familiar donde entre todos se ayudaban, tanto económicamente, físicamente y espiritualmente para lograr llevar una vida digna, a pesar de que el señor RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN se encuentra pensionado por vejez por parte de COLPENSIONES, percibiendo 1 SMLMV -\$737.717 año 2017 f.21- esta prestación no hace que el actor y su esposa sean autosuficientes, tanto es así, que se extrae de las declaraciones que el señor RIGOBERTO PINEDA CALDERÓN tuvo que vender su vivienda en razón a que no pudo continuar pagando los impuestos , servicios públicos y demás gastos que generaba la vivienda, viéndose afectada así la situación económica de la familia con la ausencia de JAIRO PINEDA RAMIREZ. Lo que indica que si era necesario el aporte fundamental que daba el causante a sus padres, para mantener el grupo familiar, los gastos , vivienda propia y el sostenimiento de sus ancianos padres, que la pensión del padre era mínima, tanto así, se itera, que fallecido el causante se vieron en la necesidad de vender la casa.

Tornando precedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada por los actores en un cincuenta por ciento para cada uno a partir del 11/04/2016 fecha del deceso de JAIRO PINEDA RAMIREZ (f.13).

Se tiene que el retroactivo pensional en un 50% generado por 14 mesadas pensionales en razón a que el causante se encontraba pensionado por invalidez a partir del 07/11/2010 y en cuantía de 1 SMLMV (f.28) -estando dentro de las excepciones del inc. 8 parág. 6 art.1 A.L. 01 de 2005- a favor de **RIGOBERTO PINEDA CALDERON** a partir del 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 corresponde a la suma de **\$26.705.502,33**, a partir del 01 de febrero de 2021 la mesada corresponde a la suma de \$454.263,00 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93 y sin perjuicio de que cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la prestación a Maria Fanny Ramirez Morales desaparezcan, sea acrecentada para percibir el 100% de la prestación. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:				11/04/2016
Deben mesadas hasta:				31/01/2021
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		50% DE LA MESADA	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	10,67	\$ 3.677.093,33
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	14,00	\$ 5.164.019,00
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	14,00	\$ 5.468.694,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	14,00	\$ 5.796.812,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	14,00	\$ 6.144.621,00
2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	1,00	\$ 454.263,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 26.705.502,33

En cuanto al retroactivo pensional generado en favor de MARIA FANNY RAMIREZ MORALES a partir del 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 corresponde a la suma de **\$26.705.502,33**, a partir del 01 de febrero de 2021 la mesada corresponde a la suma de \$454.263,00 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93 y sin perjuicio de que cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la prestación a RIGOBERTO PINEDA CALDERON desaparezcan, sea acrecentada para percibir el 100% de la prestación. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:		11/04/2016		
Deben mesadas hasta:		31/01/2021		
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
CALCULADA		50% DE LA MESADA	No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA			
2016	\$ 689.455,00	\$ 344.727,50	10,67	\$ 3.677.093,33
2017	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50	14,00	\$ 5.164.019,00
2018	\$ 781.242,00	\$ 390.621,00	14,00	\$ 5.468.694,00
2019	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00	14,00	\$ 5.796.812,00
2020	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50	14,00	\$ 6.144.621,00
2021	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00	1,00	\$ 454.263,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION				\$ 26.705.502,33

De los retroactivos pensionales indicados, se autoriza a la pasiva a realizar los descuentos de Ley para salud del retroactivo pensional (arts. 157, 204, Ley 100/93, 42, Dec.692/94; 10, Ley 1122 de 2007 y 5, Ley 1158 de 2008).

No prosperan los medios exceptivos formulados por la pasiva incluido el de prescripción (f.92-93) por cuanto la prestación se causa a partir del 11/04/2016 y la demanda fue presentada el 21/04/2017 (f.12 y 56) sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

En apelación los demandantes no sustentaron las pretensiones accesorias, por tal razón solo se concede la pensión de sobrevivientes, por consonancia (art.66-A, CPTSS).

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

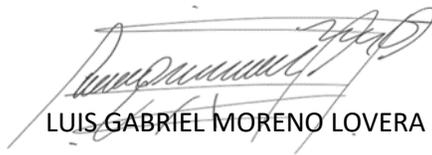
REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 060 del 05 de marzo de 2018, para en su lugar, **CONDENAR** a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reconocer y pagar en favor de RIGOBERTO PINEDA CALDERON y MARIA FANNY RAMIREZ MORALES la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso de su hijo JAIRO PINEDA RAMIREZ, a partir del 11/04/2016 en cuantía del 50% del 1 SMLMV - **\$344.727,50** - para cada uno, adeudándose un retroactivo pensional en favor de RIGOBERTO PINEDA CALDERON del 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 corresponde a la

suma de **\$26.705.502,33**, a partir del 01 de febrero de 2021 la mesada corresponde a la suma de **\$454.263,00** sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93 y sin perjuicio de que cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la prestación a Maria Fanny Ramirez Morales desaparezcan, sea acrecentada para percibir el 100% de la prestación.

El retroactivo pensional generado en favor de **MARIA FANNY RAMIREZ MORALES** a partir del 11 de abril de 2016 hasta el 31 de enero de 2021 corresponde a la suma de **\$26.705.502,33**, a partir del 01 de febrero de 2021 la mesada corresponde a la suma de \$454.263,00 sin perjuicio de los aumentos de Ley -art. 14 Ley 100/93 y sin perjuicio de que cuando desaparezcan las causas que le dieron origen a la prestación a RIGOBERTO PINEDA CALDERON desaparezcan, sea acrecentada para percibir el 100% de la prestación. De los retroactivos pensionales se autoriza a la pasiva a que realice los descuentos de Ley para Salud. **SE CONFIRMA** la absoluciónde **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** respecto de cualquier derecho pensional de sobrevivientes que tuviere JHON ANDREY PINEDA CUELLAR como hijo del causante. En lo demás sustancial se CONFIRMA. **COSTAS** en ambas instancias a cargo de la condenada y a favor de los demandantes. Las de la instancia tásense por el a-quo y en esta sede se fija la suma de un millón de pesos como agencias en derecho. Liquidense de conformidad con el art. 366 del C.G.P. **DEVUELVA** expediente a su origen.

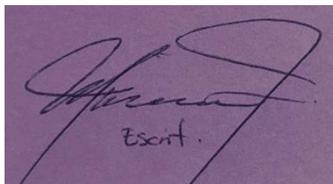
PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISION. NOTIFICADA EN LINK SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

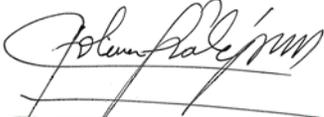
2017-00207



Escrit.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

2017-00207



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

2017-00207